



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2023 00004</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Obeida Blanco Berrio
<b>Accionado:</b>	Unión Temporal del Norte conformada por Organización Clínica del Norte S.A., y Medicina Integral S.A.
<b>Vinculados</b>	Fiduprevisora S.A. Hospital Pablo Tobón Uribe
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 016 Especial: 016
<b>Decisión:</b>	Concede Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Francisco Javier Arango Restrepo, actuando en calidad de agente oficioso de la señora **Obeida Blanco Berrio**, interpone acción de tutela en contra de **Unión Temporal Del Norte**, por la presunta vulneración del derecho a la salud de su representada, manifestando lo siguiente.

Que la señora Obeida Blanco Berrio presenta un diagnóstico de tumor maligno del colon, parte no especificada y requiere con urgencias que se le practique rectosigmoidoscopia y se le de atención integral.

Indica que **Unión Temporal Del Norte** ha negado la prestación de este servicio médico, argumentando que el hospital que atiende a la afectada no hace parte de su red prestadora de servicio de salud.

En tal sentido, solicita el accionante se ordene a la **EPS Unión Temporal del Norte** autorice y practique la atención médica rectosigmoidoscopia y se le preste un servicio integral a la señora Obeida Blanco Berrio.

Solicita como medida provisional la atención inmediata de la señora Obeida Blanco Berrio toda vez que por su estado de salud requiere inmediatez en el servicio de salud requerido.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el día 12 de enero de 2023 en contra de Unión Temporal del Norte conformada por la Organización Clínica del Norte S.A., y Medicina Integral S.A., este despacho dispuso vincular por pasiva a Fiduprevisora S.A y al Hospital Pablo Tobón Uribe, se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la solicitud y presentaran las pruebas que requieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se concedió la medida provisional deprecada por el señor Francisco Javier Arango Restrepo en calidad de agente oficioso de la señora Obeida Blanco Berrio, ordenando a la Unión Temporal del Norte conformada por Organización Clínica del Norte S.A., y Medicina Integral S.A., que INMEDIATAMENTE, procediera a autorizar y practicar el procedimiento médico denominado “Rectosigmoidoscopia”, ordenada por el médico tratante, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

**1.3.** El día 16 de enero de 2023, **FIDUPREVISORA**, respondió a la acción de tutela manifestando lo siguiente.

Que es una sociedad de economía mixta, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias.

Indica que actualmente es la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que no tiene competencia respecto a la prestación de servicios de salud, indica que no tiene estructura para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud, pues su

objeto es la atención de negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidas por las normas del estatuto orgánico financiero.

Advierte que le corresponde a Unión Temporal del Norte Región Cinco autorizar y suministrar los servicios requeridos por la señora Obeida Blanco

En tal sentido, Fiduprevisora S.A, solicita sea desvinculada del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita requerir a la Unión Temporal del Norte Región Cinco, para que garantice el servicio de salud requerido por la señora Blanco.

**1.4.** El día 16 de enero de 2023, **Hospital Pablo Tobón Uribe**, a través de su apoderada judicial, la doctora Aura Estela Úsula Sepúlveda, respondió a la acción de tutela manifestando lo siguiente así:

Que la señora Obeida Blanco se encuentra afiliada a Medicina Integral S.A convenio Sucre Unión Temporal del Norte, régimen especial del Magisterio en Sucre.

Indica que para el día 06 de enero de 2023, la señora Obeida Blanco fue atendida en el Hospital Pablo Tobón Uribe por el servicio de Urgencias para revisión de resultado de colonoscopia, advierte que la señora Obeida se encontraba estable, por lo que fue redireccionada a su red aseguradora.

Manifiesta que para el día 08/01/2023, ingresó nuevamente por servicio de urgencias por dolor abdominal y presencia de rectorragia con coágulos y por su condición recibió atención de la especialidad de cirugía general y coloproctología, quienes evidenciaron hallazgos sugestivos de metástasis.

Para el día 12/01/2023 se le realizó rectosigmoidoscopia a la señora Obeida, por medio de la cual se encontró lesión de 18 centímetros en unión rectosigmoidea, que compromete el 100% de la circunferencia y obstruye el 80% de la luz, advierte que con estos hallazgos la especialidad de coloproctología le ordenó cirugía ambulatoria preferente, la cual debe realizarse en un lapso no mayor a 30 días.

Aduce el Hospital Pablo Tobón Uribe, que MEDICINA INTEGRAL S.A CONVENIO SUCRE UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE únicamente autorizó la atención inicial de urgencias, y que la estancia hospitalaria del paciente desde el 8 de enero de 2023 hasta el 12 de enero de 2023, día en el que egresó, así como los procedimientos médicos realizados, no se encuentran autorizados, por lo que registran con cargo particular, por un valor de \$6.120.217, que no puede ser asumido por el Hospital, toda vez que no son aseguradoras de salud.

Indica que han cumplido oportunamente con las obligaciones como prestadora de servicios de salud, por ello no ha vulnerado derechos fundamentales a la salud de la señora Obeida, presentando así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En tal sentido, solicita sea desvinculado del trámite constitucional y se ordene a UT Servisalud autorizar la estancia hospitalaria de la paciente Obeida Blanco, advirtiéndole que, si no se le imputa esa responsabilidad a un asegurador, esta cuenta quedará a cargo de la paciente.

**1.5** El día 17 de enero de 2023, se recibe respuesta por parte de **UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO – MEDICINA INTEGRAL S.A.**, manifestando que prestan los servicios Médicos Hospitalarios a los educadores activos, pensionados y a sus beneficiarios en el Departamento de Sucre.

Indica que por parte de Unión Temporal Del Norte Región Cinco – Medicina Integral S. no se le han negado los servicios médicos hospitalarios a la señora Obeida Blanco Berrio.

Que la señora Obeida Blanco Berrio fue atendida de manera particular por decisión libre y voluntaria de ella y de sus familiares, pero que esto no fue como consecuencia de la negación de los servicios médicos por parte de la Unión Temporal del Norte, indica que sus familiares cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir atenciones médicas de manera particular.

Aduce que los gastos de tipo económicos que ha realizado la paciente ha sido por voluntad propia iniciando la atención medica en una institución que no hace parte de la red prestadora de salud, advierten que los servicios de salud médicos deben ser suministrados por la red de servicios contratada por Unión Temporal del Norte y que no pueden cubrir tratamientos derivados de atención medica particular que no fueron informados con oportunidad, advierte que su red de servicios cuentan con recurso humano técnico y científico para la atención de la paciente, , por ello Unión Temporal del Norte emitió orden de servicio con el ánimo de atender a la paciente y dar el manejo adecuado a su patología.

Manifiestan que para el día 10 de enero de 2023, la señora Obeida Blanco tenía asignada cita para valoración, pero que la paciente incumple esta cita prefiriendo ser atendida de manera particular.

Indica que Unión Temporal del Norte nunca ha vulnerado derechos fundamentales de la paciente y siempre ha garantizado la prestación de los servicios de salud que ha requerido su afiliada, por tal motivo se opone a las pretensiones.

Manifiesta que a la accionante el día 13/12/2022 se le practicó examen de colonoscopia arrojando resultado CA de colon y se le asignó cita de valoración para el día 30 de diciembre 2022 por medicina de alto costo, este médico ordenó valoración por Oncología y por cirujano oncológico, generando las órdenes para que fuera atendida por el Instituto De Cancerología De Sucre el 02 de Enero de 2023, aduce la accionada que la paciente se negó a ser atendida por esa entidad, solicitando cambio remitiendo las órdenes para Clínica La Ermita De Cartagena cita asignada para el día 10 de enero de 2023.

Con relación al tratamiento integral, aduce no ser procedente, en tanto no se le ha negado prestación de servicios ordenados y se ha garantizado el acceso a los servicios de salud con total diligencia, pertinencia y oportunidad.

En tal sentido, Unión Temporal del Norte solicita negar el amparo constitucional por no existir vulneración de derechos fundamentales, y

negar la pretensión de la accionante de que se suministre tratamiento integral, por cuanto, se trata del reclamo de derechos futuro e inciertos.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada **Unión Temporal del Norte conformada por Organización Clínica del Norte S.A., y Medicina Integral S.A.** está vulnerando los derechos fundamentales de la señora **Obeida Blanco Berrio**, en la negativa de autorizar los servicios de rectosigmoidoscopia requeridos por la afectada, los cuales fueron prestados por IPS ajena a su red prestadora de servicios de salud, de igual forma determinar si es procedente conceder tratamiento integral con relación a la patología Tumor maligno de colon sigmoide.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Francisco Javier Arango Restrepo, interpone acción de tutela en calidad de agente oficioso de la señora Obeida Berrio Blanco, toda vez que por su estado de salud no puede actuar en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Unión Temporal del Norte conformada por Organización Clínica del Norte S.A., y Medicina Integral S.A.**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a*

*cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

*“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:*

*“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”*

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

*“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:*

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*

- (ii) *porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) *porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) *porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

#### **4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna,

eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa

**4.6 CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE EL CONCEPTO PROFERIDO POR UN MÉDICO PARTICULAR VINCULA A LA ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD.** (Sentencia T-545 de 2014 M.P. Gloria Ortiz Delgado)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las personas que se encuentren afiliadas a una entidad promotora de salud y que requieran, en un momento dado, de alguna asistencia médica, deberán acudir a la red de prestación de servicios de la EPS a la que se encuentren vinculadas, salvo que exista una justificación razonable para no hacerlo.

Con fundamento en lo anterior, la honorable Corporación ha indicado que, en principio, el concepto del médico tratante adscrito a la red prestadora de servicio de la EPS a la que se encuentre afiliada el paciente, debe ser considerado por la entidad como el criterio relevante que hay que tener en cuenta para garantizar la prestación del servicio médico que se requiera. Así las cosas, por regla general, es el médico adscrito a la EPS es el que puede prescribir un servicio de salud.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, puede reconocerse el requerimiento de un medicamento o tratamiento aun cuando el médico tratante que lo prescriba no se encuentre vinculado a la entidad demandada.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el hecho de que se presente una prescripción suscrita por un médico no adscrito a la correspondiente EPS, no implica, per se, que deba ser descartada o rechazada por cuanto, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, cabría la posibilidad de que resulte vinculante para la EPS.

En primer lugar, debe señalarse que para que proceda esa excepción, se requiere como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar la operatividad del mismo, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

En sentencia T-760 de 2008, la Corte, al hacer una síntesis de la jurisprudencia sobre el particular, señaló que el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. En particular, puntualizó la Corte, que ello puede ocurrir cuando los médicos adscritos a la EPS valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio, o cuando ésta ni siquiera ha sido sometida a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

Pone de presente la Corte en esa sentencia, que la jurisprudencia constitucional ha valorado especialmente el concepto de un médico no adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio, cuando éste se produce en razón de la ausencia de evaluación médica por los profesionales correspondientes, o cuando, en el pasado, la entidad ha valorado y aceptado sus conceptos como “médico tratante”, incluso así sea en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.

Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2018, una serie de requisitos para que el concepto de un médico no adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio, sea vinculante:

Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

- (i) *Existe un concepto de un médico particular;*
- (ii) *Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud;*
- (iii) *La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas.*

*Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo.”*

Para la Corte, una interpretación formalista en esta materia puede convertirse en una barrera al acceso a los servicios de salud. Por eso,

atendiendo a las circunstancias de cada caso, la jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, que hacen parte del Sistema, así no esté adscrito a su red de servicios. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte cuando la EPS no se opuso y guardó silencio teniendo conocimiento del concepto de un médico externo.

En otros casos, la Corte ha considerado que: *“el examen diagnóstico prescrito por un especialista no adscrito a la respectiva entidad resulta vinculante para esta cuando es requerido para determinar el origen de una afección y proporcionar el tratamiento adecuado, si los medicamentos y exámenes realizados hasta el momento se han mostrado ineficaces para revelar cuál es la situación específica de salud del paciente”*.

#### **4.7. CASO CONCRETO.**

Sea lo primero indicar que el señor Francisco Javier Arango Restrepo actúa en calidad de agente oficioso de la señora Obeida Blanco Berrio, quien interpone acción de tutela en contra de Unión Temporal del Norte conformada por la Organización Clínica del Norte S.A., y Medicina Integral S.A, señalando como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud por la negativa de Unión Temporal del Norte en autorizar procedimiento médico denominado **“Rectosigmoidoscopia”**, argumentando su negativa en que la atención fue prestada por IPS que no hace parte a su red prestadora de servicios de salud.

**Fiduprevisora** advierte que no tiene competencia respecto a la prestación de servicios de salud, que no tiene estructura para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud, que esto le corresponde a la Unión Temporal del Norte.

**Hospital Pablo Tobón Uribe** manifestó que para el día 08/01/2023, la señora Obeida Blanco ingresó por servicio de urgencias por dolor abdominal y presencia de rectorragia con coágulos, indica que por su condición recibió atención de la especialidad de cirugía general y coloproctología, quienes evidenciaron hallazgos sugestivos de metástasis.

Indicó que para el día 12/01/2023 se le realizó rectosigmoidoscopia a la señora Obeida, que MEDICINA INTEGRAL S.A CONVENIO SUCRE UNIÓN

TEMPORAL DEL NORTE únicamente autorizó la atención inicial de urgencias, advirtiendo que la estancia hospitalaria del paciente desde el 8 de enero de 2023 hasta el 12 de enero de 2023, día en el que egresó, así como los procedimientos médicos realizados, no se encuentran autorizados, por lo que registran con cargo particular, por un valor de \$6.120.217, valor que no puede ser asumido por el Hospital, en tanto no son aseguradoras.

Por su parte **Unión Temporal Del Norte Región Cinco – Medicina Integral S.A** manifestó que la señora Obeida Blanco Berrio fue atendida de manera particular por decisión libre y voluntaria de ella y de sus familiares, pero que esto no fue como consecuencia de la negación de los servicios médicos por parte de la Unión Temporal del Norte, adujo que los gastos de tipo económico que ha realizado la paciente ha sido por voluntad propia iniciando la atención medica en una institución que no hace parte de la red prestadora de salud.

Descendiendo al caso en concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la señora Obeida Blanco Berrio padece de patología **Tumor Maligno de Colon Sigmoide** que ha recibido tratamiento por parte de médicos especialistas adscritos a la red prestadora de salud de Unión Temporal del Norte Región 5 –Medicina Integral S.A, que para el día 08 de enero de 2023 ingresa por urgencias al Hospital Pablo Tobón Uribe en la ciudad de Medellín, lugar diferente al de su residencia, que por las condiciones de salud que presenta la señora Obeida, en el Hospital en comento se vieron en la necesidad de realizar procedimiento de rectosigmoidoscopia, pero por parte de Unión Temporal del Norte no se autorizó tal procedimiento argumentando que la IPS Pablo Tobón Uribe no hace parte de su red prestadora de servicio, que en tal sentido le corresponde a la afectada suplir los gastos de este procedimiento por haberlos realizado de manera particular.

Ahora bien, según las pruebas que obran en el expediente, encuentra el Despacho que la accionante aportó la respectiva historia clínica en la cual se evidencia la atención medica prestada por el Hospital Pablo Tobón Uribe, ingresando el día 08/01/2023 por motivos de urgencias, el médico, evidenciando sus condiciones de salud ordenó realizar procedimiento de rectosigmoidoscopia, pese a no ser médico adscrito a la red prestadora de servicio de salud de su EPS.

De acuerdo con esto, en aplicación de las consideraciones citadas en la parte motiva de esta providencia, si bien como regla general, la persona competente para decidir en el Sistema de Salud cuando alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar adscrito a la entidad correspondiente, estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente; esta regla tiene una excepción cuando (i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) que es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente. En estos casos, corresponde a la entidad someter a evaluación médica interna al paciente en cuestión, y si no desvirtúa el concepto del médico externo, entonces debe atender y cumplir lo que éste prescribió. No obstante, ante un claro incumplimiento, y tratándose de un caso de especial de urgencia, el juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva.<sup>4</sup>

Así las cosas, se evidencia que la intervención médica con razón a la rectosigmoidoscopia realizada por médicos del Hospital Pablo Tobón Uribe, se realizó en situación de urgencia, pues la señora Obeida Blanco consultó el día 08/01/2023 por dolencias que acaecía y en vista de su estado de salud los médicos adscritos al Hospital Pablo Tobón se vieron en la necesidad de realizar este procedimiento médico, por tal motivo no se tuvo la oportunidad de desvirtuar tal concepto por parte de médicos adscritos a la red prestadora de salud de Unión Temporal del Norte, pero dada la urgencia médica se hace necesario inaplicar la regla general y por tanto atender el criterio médico del galeno perteneciente a la institución que no está en la red de prestadores de la EPS accionada.

En ese orden de ideas, es deber de **Unión Temporal Del Norte Región Cinco – Medicina Integral S.A** acreditar el cumplimiento de su obligación como garante de la materialización de los procedimientos que requiere su afiliada y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir

---

<sup>4</sup> Sentencia T O83 DE 2008

del momento en que un médico determine que se requiere un tratamiento, procedimiento o consulta con especialista, y en el caso en concreto, se evidencia que el concepto médico fue realizado por profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y el cual requería de manera urgente la paciente.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la señora Obeida Blanco Berrio, y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela y se ordenará a **Unión Temporal Del Norte Región Cinco – Medicina Integral S.A**, que de manera **inmediata** a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones administrativas necesarias y autorice los servicios de rectosigmoidoscopia prestados por el Hospital Pablo Tobón Uribe.

Ahora bien, conforme a las facultades oficiosas que tiene la Juez de tutela de proferir fallos extra y ultra petita, y siguiendo la línea jurisprudencial, además de ordenar lo anteriormente mencionado, se ordena a **Unión Temporal Del Norte Región Cinco – Medicina Integral S.A** que se haga cargo de la estancia hospitalaria de la señora Obeida Blanco Berrio en el hospital Pablo Tobón Uribe desde el 8 de enero de 2023 hasta el 12 de enero de 2023, día en el que egresó, así como los procedimientos médicos realizados, por un valor de \$6.120.217.

En ese orden de ideas, este despacho considera pertinente conceder tratamiento integral a cargo de la **Unión Temporal Del Norte Región Cinco – Medicina Integral S.A** respecto a la patología **Tumor Maligno de Colon Sigmoide** que aqueja a la señora **Obeida Blanco Berrio**, por cuanto se trata de una patología determinada y es catalogada como una enfermedad ruinosa, catastrófica y de alto costo, y, además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación,

examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales del afectado.

Se desvinculará a Fiduprevisora S.A., y al Hospital Pablo Tobón Uribe al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Tutelar** los derechos fundamentales de **Obeida Blanco Berrio** los cuales están siendo vulnerados por la **Unión Temporal del Norte conformada por Organización Clínica del Norte S.A., y Medicina Integral S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Ratificar la medida provisional** concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a **Unión Temporal del Norte conformada por Organización Clínica del Norte S.A., y Medicina Integral S.A.**, que, de manera **Inmediata**, proceda a autorizar el procedimiento médico denominado “**Rectosigmoidoscopia**”, ordenada por el médico, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

**TERCERO:** De manera oficiosa, conforme a las facultades que tiene la Juez de tutela de proferir fallos extra y ultra petita, y siguiendo la línea jurisprudencial, además de ordenar lo anteriormente mencionado, se ordena a **Unión Temporal Del Norte Región Cinco – Medicina Integral S.A** que se haga cargo de la estancia hospitalaria de la señora Obeida Blanco

Berrio en el **Hospital Pablo Tobón Uribe** desde el 8 de enero de 2023 hasta el 12 de enero de 2023, día en el que egresó, así como los procedimientos médicos realizados, por un valor de \$6.120.217.

**CUARTO: Conceder** el tratamiento integral a cargo de **Unión Temporal Del Norte Región Cinco – Medicina Integral S.A**, que se derive de la patología **Tumor Maligno de Colon Sigmoides**. que aqueja a la señora **Obeida Blanco Berrio**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**QUINTO: Desvincular** a Fiduprevisora S.A. y al Hospital Pablo Tobón Uribe, por lo expuesto en precedencia

**SEXTO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). en horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a8e665e3a3995c53820a19faa1f8f341bf6f1766959720cbc5d2f60e37fde8**

Documento generado en 20/01/2023 02:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**